



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-55/2021.

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR
GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-55/2021**, promovido por el partido Redes Sociales Progresistas, en contra de "la omisión de proveer, pronunciarse o acordar, por parte de la Autoridad Responsable, el escrito presentado en tiempo y forma que contiene las observaciones de registros de candidatos a los diferentes cargos de elección postulados por el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas" así como en contra de los acuerdos **CG210/2021** y **CG212/2021** de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, aprobados en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Notificación del oficio IEEyPC/SE-796/2021. El día dieciocho de abril del dos mil veintiuno, el IEEyPC, a través del oficio IEEyPC/SE-796/2021 requirió al partido político

¹ En adelante IEEyPC.

Redes Sociales Progresistas cierta documentación y el cumplimiento de observaciones relativas al registro de candidaturas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos. Otorgando cinco días naturales a partir de la notificación, para subsanar dichas observaciones a través del Sistema de Registro de Candidaturas del IEEyPC.

III. Convocatoria a Sesión Virtual Extraordinaria. En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el IEEyPC convocó a los miembros del Consejo General a Sesión Virtual Extraordinaria a celebrarse a las 21:30 horas del día veintitrés del mismo mes y año.

IV. Presentación de escrito de contestación a oficio IEEyPC/SE-796/2021. En fecha veintitrés de abril del presente año, a las 21:35 horas, se presentó ante oficialía de partes del IEEyPC, escrito firmado por parte del actor, a través del cual se daba contestación al oficio IEEyPC/SE-796/2021 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

V. Convocatoria a Sesión Pública Virtual Extraordinaria Urgente. El día veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, la Dirección del Secretariado del IEEyPC remitió, por la vía de correo electrónico dirigido a los miembros del Consejo General y a los Representantes de los Partidos, convocatoria a Sesión Pública Virtual Extraordinaria Urgente a celebrarse inmediatamente a la finalización de la Sesión Virtual Extraordinaria del veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VI. Acuerdo CG210/2021. El veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC, emitió el acuerdo CG210/2021, "por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) en 19 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

VII. Acuerdo CG212/2021. A su vez, en la misma sesión, la mencionada autoridad emitió el acuerdo CG212/2021, "por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en 20 distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Recurso de Apelación. El veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, el C. Francisco Bueno Ayup, Presidente en el estado de Sonora del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra de los mencionados acuerdos y la omisión de la autoridad responsable de proveer, pronunciarse o acordar respecto al escrito que contiene las observaciones de registro de candidatos a los diferentes cargos de elección postulados por dicho partido político; de lo cual, al día siguiente, la Consejera Presidenta del IEEyPC, Guadalupe

Taddei Zavala, mediante oficio número: IEE/PRESI-1390/2021 dio aviso a este Órgano Jurisdiccional.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación interpuesto por el C. Francisco Bueno Ayup, Presidente en el estado de Sonora del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, registrándose bajo el expediente RA-SP-55/2021; se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora².

III. Admisión del medio de impugnación. En auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, al estimar que el recurso de apelación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, así como de las diversas probanzas de las partes; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en estrados de este órgano jurisdiccional.

IV. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día tres de mayo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el

² En adelante, LIPEES.

artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. Los actos impugnados fueron emitidos el día veintitrés de abril del presente año, en tanto que, el medio de impugnación fue presentado por el recurrente ante la autoridad responsable el día veintisiete del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley, por lo tanto, se cumple con el requisito de mérito.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del recurrente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado, los preceptos legales que se estimaron violados y los puntos petitorios.

III. Personería, legitimación e interés jurídico. La personería del presidente del partido político recurrente se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante el IEEyPC; asimismo, en términos del primer párrafo del artículo 352 de la LIPEES, el actor está legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente recurso, al estar los actos impugnados directamente relacionados con el partido político Redes Sociales Progresistas.

CUARTO. Pretensión, precisión de la *litis* y agravios.

a) Pretensión. La pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal revoque los acuerdos CG210/2021 y CG212/2021 aprobados por el Consejo General del IEEyPC el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno y se ordene a dicha autoridad que valore el escrito y sus anexos que presentó ante Oficialía de partes del IEEyPC el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual exhibe diversa documentación para subsanar el requerimiento que le fue formulado a través del oficio IEEyPC/SE-0796/2021 notificado al actor el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

b) Precisión de la *litis*. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si el Consejo General del IEEyPC, actuó con apego al marco jurídico aplicable al emitir los acuerdos CG210/2021 y CG212/2021, aprobados el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo.

c) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia

y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, su análisis se hará, según lo requiera el caso concreto, en orden distinto al expuesto, así como en algunos de manera conjunta, ante la relación de éstos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará y separará los agravios del accionante por incisos para su mejor comprensión, de la siguiente manera:

I.- El promovente, sostiene que le agravia la indebida citación a la sesión extraordinaria virtual No. 28, del veintitrés de abril del dos mil veintiuno, del Consejo General del IEEyPC, convocada para resolver, entre otros puntos, los acuerdos CG210/2021 y CG212/2021.

Lo anterior lo sustenta, en primer término, en que la citación fue circulada por la autoridad antes de que se cumpliera el plazo de cinco días naturales que le había sido impuesto por la propia autoridad responsable, a través del oficio IEEyPC/SE-0796/2021 que le fue notificado el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, para efectos de que presentara diversa documentación y cumpliera algunas observaciones relativas al registro de candidaturas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Requerimiento que subsanó, mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes del IEEyPC, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, sin embargo, este escrito no fue tomado en cuenta al momento de emitir los acuerdos que impugna.

En segundo término, manifiesta que la citación a la sesión extraordinaria virtual No. 28, del veintitrés de abril del dos mil veintiuno del Consejo General del IEEyPC, convocada para resolver, entre otros puntos, los acuerdos CG210/2021 y CG212/2021, se convocó sin cumplir con lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEyPC, que establece que las convocatorias a sesiones extraordinarias se deberán citar con por lo menos 24 horas de anticipación. Al respecto, realiza la siguiente narración de hechos:

“...encontrándonos en el desarrollo de la sesión virtual extraordinaria que inició a las 21:30 horas del 23 de abril de 2021, se nos circula, a las 22:14 horas, la convocatoria para una sesión extraordinaria a celebrarse ese mismo 23 de abril de 2021 inmediatamente al concluir la sesión que inició a las 21:30 horas.

Con esta convocatoria se circulan los proyectos de acuerdo que se votarían en sesión extraordinaria a celebrarse al terminar la (sesión) que estábamos desarrollando, en dicha convocatoria se acompañan los proyectos de acuerdos que hoy son materia de impugnación y que hasta entonces tuvimos conocimiento del contenido de los mismos...”

II.- El promovente sostiene que le agravia el hecho de que el “Sistema de Registro de Candidaturas se cerró” el día jueves veintidós de abril de dos mil veintiuno, a pesar de que la autoridad le había requerido, mediante oficio IEEyPC/SE-796/2021, para que en un plazo de cinco días naturales presentara diversa documentación y cumpliera algunas observaciones relativas al registro de candidaturas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

QUINTO. Estudio de fondo. Se declara fundado el primer agravio expresado por el promovente, por lo que, dada la solución jurídica asumida, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de agravio, dado que el actor alcanza la pretensión formulada a este Tribunal, esto es, la revocación de los acuerdos impugnados; sirve de apoyo a esta determinación el criterio V.2o. J/50³, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

Las razones de este Tribunal para declarar fundado este agravio son las siguientes:

1. Marco jurídico aplicable.

³ Consultable en la página 86, Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

El Procedimiento de Registro de Candidatos, se encuentra regulado en el capítulo único del título cuarto de la LIPEES, que consta de los artículos 191 al 207, la porción normativa pertinente al caso concreto que nos ocupa, es la siguiente:

“ARTÍCULO 196.- [...]

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputados por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la igualdad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- [...]

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación de presidente y síndico, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales.

Los criterios señalados en el presente artículo serán regla única para su estricta aplicación y observancia.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este artículo, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley”.

En el artículo 196 de la LIPEES, se establece que cuando los partidos políticos o coaliciones se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo artículo, se otorgará un plazo de cinco días naturales para que subsanen lo que corresponda, por lo que, para efectos de cómputo de este plazo, resulta aplicable la Jurisprudencia 18/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día.

en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; [...] Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas”.

En lo que respecta las normas que regulan la citación de las convocatorias de las sesiones extraordinarias del Consejo General del IEEyPC, se tiene que en la LIPEES se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 118.- [...]

Quando el presidente del Consejo General o a petición de la mayoría de los consejeros electorales que lo consideren conveniente, podrán celebrar sesiones extraordinarias, las cuales deberán ser convocadas, cuando menos, con 24 horas de anticipación”.

Disposición que es reiterada en el numeral 1 del artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEyPC:

“ARTÍCULO 9.

TIPOS DE SESIONES

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

a) [...]

b) Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o de los Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente, esta convocatoria se deberá citar con por lo menos 24 horas de anticipación”.

2. Caso concreto.

Del análisis integral de escrito de demanda y de las constancias que obran el expediente, se concluye que el actor impugna la indebida citación a la sesión extraordinaria virtual No. 28, del veintitrés de abril del dos mil veintiuno, en la que se aprobaron los acuerdos CG210/2021 y CG212/2021.

La ilegalidad de esta citación la funda en que fue circulada antes de que se cumpliera el plazo de cinco días naturales fijados por la propia autoridad responsable, a través del oficio IEEyPC/SE-0796/2021 que le fue notificado el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, para efectos de que presentara diversa documentación y cumpliera algunas observaciones relativas al registro de candidaturas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Además, sostiene que la citación a la sesión extraordinaria virtual del Consejo General del IEEyPC, convocada para resolver, entre otros puntos, los acuerdos impugnados, se convocó sin cumplir con lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 del Reglamento de

Sesiones del Consejo General del IEEyPC, que establece que la convocatoria a sesiones extraordinarias se deberá citar con por lo menos 24 horas de anticipación.

Del análisis integral de las constancias que integran el sumario se concluye que la autoridad incumplió con el plazo de cinco días, que fijó mediante el oficio IEEyPC/SE-0796/2021 notificado al actor el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, para efectos de que presentara diversa documentación y cumpliera algunas observaciones relativas al registro de candidaturas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

Lo anterior es así, ya que el plazo de cinco días naturales establecido en el oficio IEEyPC/SE-0796/2021 vencía a las 23:59 horas del miércoles veintitrés de abril; sin embargo, la convocatoria fue circulada a las 22:05 horas del mismo día, esto es, antes del vencimiento de este plazo.

Hecho que es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado, al manifestar:

“Es necesario hacer de su conocimiento que el mismo día **veintitrés de abril del año en curso, a las 22:05 horas** se notificó la convocatoria para la sesión extraordinaria urgente y aprobar los registros del partido que representa el promovente, entre otros acuerdos”.

Así mismo, le asiste la razón al promovente, cuando arguye que la circulación de la convocatoria a la sesión extraordinaria antes mencionada, fue circulada en contravención a la norma que prescribe su circulación con una anticipación de al menos veinticuatro horas. Esto, es así ya que ambas partes reconocen que esta citación se llevó cabo, sin fijar una hora para su inicio, sino que solo se informó que se llevaría a cabo una vez que terminara la sesión que había iniciado a las 21:30 horas del veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Por todo lo anterior, se declara **fundado** el agravio identificado en esta sentencia con el inciso I); toda vez que la citación a la sesión extraordinaria No. 28 fue indebidamente circulada, por lo que se revocan los acuerdos CG210/2021 y CG212/2021.

Ante esta situación, el Consejo General emitirá nuevos acuerdos, en los que deberá realizar un análisis integral de la totalidad de los registros de las candidaturas solicitadas por el partido recurrente e incluirá en este análisis, las consideraciones vertidas en el oficio y sus anexos presentado ante oficialía de partes del IEEyPC, el día veintitrés de abril.

No escapa a las consideraciones de este Tribunal que el actor formula la siguiente petición especial:

“Tomando en cuenta lo avanzado del proceso electoral en que nos encontramos, asimismo el gran número de registros de candidaturas que resultaron improcedentes y que hoy son materia de impugnación, con el objeto de garantizar el derecho de equidad y el derecho a votar y ser votado, solicito a este H. Tribunal que con plenitud

de jurisdicción determine la validez y procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, lo anterior para efectos de restituir cuanto antes a los ciudadanos en el goce de sus garantías constitucionales”.

No obstante, esta petición no puede ser atendida en los términos en que se encuentra formulada ya que esta ejecutoria solamente tiene el alcance de reponer el procedimiento de registro de candidaturas.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente; **se revocan los acuerdos CG210/2021 y CG212/2021**, para efectos de reponer el procedimiento de registro de las candidaturas solicitadas por el Partido actor, a fin de que el Consejo General realice un análisis integral de la totalidad de los registros de candidaturas presentados por el partido recurrente, incluyendo las consideraciones vertidas en el oficio y sus anexos, presentado ante la oficialía de partes del IEEyPC del día veintitrés de abril.

Con fundamento en los artículos 344, fracción VI y 347 de la LIPEES, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumpla la presente sentencia, en el plazo de veinticuatro horas, a partir de su notificación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el Partido Redes Sociales Progresistas, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCAN** los Acuerdos **CG210/2021 y CG212/2021** aprobados por el Consejo General de IEEyPC, en sesión extraordinaria virtual No. 28, del veintitrés de abril del año dos mil veintiuno; para los efectos expuestos en el considerando **SEXTO**.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumpla la presente sentencia, en el plazo de veinticuatro horas, a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial

www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. - Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL